



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 330/2022

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dervi Wilson Pingo Juárez contra la resolución de fojas 79, de fecha 3 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2019, doña Felicita Juárez Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Dervi Wilson Pingo Juárez (f. 1). Solicita que se disponga su inmediata excarcelación, a fin de que continúe el trámite del beneficio penitenciario en libertad ambulatoria.

Denuncia que ni la administración penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura (Rio Seco), ni el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura, dan trámite a la solicitud del favorecido sobre liberación por beneficios penitenciarios, que ha presentado en el marco de la ejecución de sentencia que cumple en la referida entidad penitenciaria.

Afirma que desde su ingreso al penal ha redimido la pena por el trabajo mediante labores de carpintería, en virtud de lo cual acumula más de seis años, los que abonan al cómputo de los beneficios penitenciarios. Así, a la fecha cuenta con más del 50 % y las dos terceras partes de la pena de veinticinco años de privación de la libertad que se le impuso por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. Aduce que, como la sentencia condenatoria no le ha prohibido gozar de los beneficios penitenciarios, el 29 de setiembre de 2017 solicitó ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura su liberación por beneficios penitenciarios y dicho órgano judicial remitió al (director del) Establecimiento Penitenciario de Piura el Oficio 3137-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, a fin de que proceda conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

Alega que, pese al tiempo transcurrido, ni el personal del INPE ni la autoridad judicial tramitan su solicitud de beneficio penitenciario, por lo que se debe disponer su inmediata libertad, a fin de que en libertad ambulatoria continúe con el trámite que le faculta la norma de ejecución penal. De otro lado, asevera que a raíz de su pedido sobre el trámite del beneficio penitenciario viene siendo hostilizado y acosado, pues ha sido torturado con golpes en el estómago y la mano, con el objeto de que se declare culpable de la posesión de droga, pese a que su persona no es posesionario, traficante ni consumidor de drogas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 (f. 5), admitió a trámite la demanda en relación con la jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura, doña Esthela Vanessa Alva Pantaleón de Yañez, y dispuso que efectúe su descargo y que presente la documentación pertinente.

La jueza demandada emitió el informe de fecha 12 de agosto de 2019 (f. 18) mediante el cual manifiesta que con fecha 29 de setiembre del 2017, ante la insistencia del abogado del favorecido, la mesa de partes del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura recibió un escrito sobre solicitud de liberación por beneficios penitenciarios acompañado de documentos relacionados con lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. Por ello, mediante Oficio 3137-2017-5° J.P.U., de fecha 18 de octubre de 2018, dispuso que dicho escrito se remita al Establecimiento Penitenciario de Piura donde se encuentra recluido el interno, a fin de que, conforme a sus atribuciones, procediera a efectuar la formación del cuaderno de beneficio penitenciario conforme a ley.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que la demanda sea desestimada (f. 50). Señala que el cuestionamiento referido a que la juez emplazada no habría proveído la solicitud del favorecido sobre liberación por beneficios penitenciarios constituye un alegato de mera legalidad, pues otra cosa distinta sería la negativa injustificada de absolver una solicitud que ha sido interpuesta, lo cual no ha sucedido en el caso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 19 de agosto de 2019, declaró improcedente la demanda (f. 45). Estima que los temas demandados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, sino que versan sobre asuntos de mera legalidad propios de la jurisdicción ordinaria,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

pues se trata de una petición que debe ser atendida por el INPE, órgano que debe armar el cuadernillo respectivo y derivarlo al juzgado a fin de que se realice la audiencia correspondiente. Precisa que la juez emplazada ha actuado de manera regular y ha respetado el debido procedimiento que establece la norma de ejecución penal. Agrega que, en todo caso, se evidencia responsabilidad administrativa del INPE.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 3 de setiembre de 2019 (f. 79), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que el juzgado emplazado no puede pronunciarse sobre el beneficio penitenciario solicitado por el favorecido, puesto que previamente debe de formarse el expediente administrativo, por lo que deja a salvo el derecho del interno de presentarlo directamente en el órgano competente del Instituto Nacional Penitenciario, que es la institución encargada de la formación del expediente administrativo de los internos que presentan las solicitudes de beneficios penitenciarios.

En el caso de autos, el Tribunal Constitucional advierte que la demanda trata de la solicitud de beneficios penitenciarios del interno demandante, pedido que no habría sido tramitado ni habría sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura. Al respecto, lo denunciado se relaciona con la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, además de hechos vinculados con la presunta afectación del derecho a la integridad personal al interior del citado establecimiento penitenciario. Sin embargo, el auto de admisión a trámite de la demanda solo comprendió a la jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura, mas no al director del Establecimiento Penitenciario de Piura.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda respecto del director del Establecimiento Penitenciario de Piura Instituto Nacional Penitenciario y lo incorporó al proceso en calidad de demandado, auto que fue notificado tanto a la administración del Establecimiento Penitenciario de Piura, como al domicilio procesal fijado en esta sede por la parte demandante.

El director del Establecimiento Penitenciario de Piura, don Paulo Melendrez Tomás, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), solicita que la demanda sea desestimada. Refiere que el actor solicitó el beneficio penitenciario ante el Poder Judicial y el Quinto Juzgado Unipersonal Liquidador de Piura dispuso que su escrito sea remitido al establecimiento penitenciario que dirige, a fin de que proceda a efectuar la formación del cuaderno de beneficio penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

Afirma que el Establecimiento Penitenciario de Piura ha brindado todas las facilidades al interno Pingo Juárez para que pueda presentar su solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, a la cual debiera adjuntar los requisitos previstos por el Código de Ejecución Penal, sobre la organización de beneficios penitenciarios; sin embargo, el interno siempre ha demostrado una conducta reacia al amparo de su abogado particular, motivo por el cual no presentó ningún documento para la organización de su expediente de beneficio penitenciario.

Precisa que la organización del beneficio penitenciario de liberación condicional se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interno, a la cual debe anexar la copia certificada de sentencia debidamente consentida o ejecutoriada, la constancia de domicilio, el contrato de trabajo de ser el caso, el pago por concepto del cómputo laboral y educativo, el certificado de conducta, el comprobante de pago por concepto de reparación civil. Cumplido ello, la administración penitencia cuenta con 15 días para organizar el pedido y posteriormente enviarlo al Poder Judicial.

Finalmente, en cuanto al alegato del demandante de que ha sido torturado con golpes para que se declare culpable de la posesión de droga, desmiente dicha versión, pues el interno Pingo Juárez cuenta con un informe de investigación emitido por el jefe de seguridad y el Consejo Técnico Penitenciario del penal, que lo sancionó por la falta grave de poseer drogas tóxicas, sanción que cumplió en el ambiente de meditación del penal desde el 21 de agosto hasta el 20 de setiembre de 2019.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la administración penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura resuelva la solicitud del interno Dervi Wilson Pingo Juárez (f. 21) de fecha 29 de setiembre de 2017 (con fecha del sello de recepción ilegible), y que proceda a conformar (armar) el expediente administrativo sobre el beneficio penitenciario de semilibertad/liberación condicional y lo remita al órgano judicial correspondiente. Asimismo, se denuncia la supuesta agresión física del interno beneficiario a fin de que se declare culpable de posesión de droga, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple (de veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad). Del análisis de los hechos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

demanda se concluye que estos estarían vinculados con la presunta vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal.

2. Cabe precisar que, si bien en la demanda se solicita que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, con el alegato de que su solicitud de beneficios penitenciarios no ha sido tramitada por la administración penitenciaria ni el Poder Judicial, lo que en realidad subyace al caso de autos es la supuesta omisión en la tramitación en la conformación del expediente administrativo sobre el pedido del interno, además de la denuncia de vulneración a su integridad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
5. En el presente caso, en cuanto al extremo de la demanda que solicita la inmediata excarcelación del interno favorecido, con el alegato de que su solicitud de beneficios penitenciarios no ha sido tramitada por la administración penitenciaria ni el Poder Judicial, corresponde que se declare improcedente, pues la omisión de dicha tramitación, en sí misma, no restringe en manera directa el derecho a la libertad personal ni comporta la excarcelación del interno peticionante, en tanto que la reposición de sus derechos implica que eventualmente se disponga que la administración penitenciaria demandada resuelva dicha solicitud, proceda a conformar el expediente administrativo y lo remita al órgano judicial para que emita la correspondiente resolución.
6. De otro lado, en cuanto al hecho de que la demanda se dirige contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura, se aprecia que su actuación no manifiesta agravio concreto alguno del derecho a la libertad personal del interno Dervi Wilson Pingo Juárez. En efecto, al citado órgano jurisdiccional no le corresponde la tramitación del expediente administrativo relacionado con la solicitud del beneficio penitenciario del interno. Por ello es que el reenvío mediante oficio de la solicitud del interno a la autoridad penitenciaria pertinente no resulta lesivo del derecho a la libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*.

7. Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho a la integridad personal, que se habría concretado con la supuesta agresión a golpes que el interno recurrente habría sufrido a fin de que se declare culpable de la posesión de droga, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos no aparece instrumental alguna que mínimamente acredite tal aseveración. Por el contrario, lo que se aprecia es el Acta de Consejo Técnico Penitenciario 025-2019-INPE-17-111-CTP-PIURA, de fecha 21 de agosto de 2019, mediante la cual la autoridad penitenciaria lo sancionó con treinta días en el ambiente de meditación, por poseer y consumir drogas tóxicas, instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional y fue adjuntada al descargo de la autoridad penitenciaria demandada. Por tanto, este extremo de la demanda también resulta improcedente por falta de conexidad concreta con el derecho a la integridad personal materia de tutela del *habeas corpus*, máxime si el aducido agravio habría acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (7 de agosto de 2019).
8. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes, en aplicación de la causal contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución preceptúa que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

10. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que dispone que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
11. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
12. Asimismo, este Tribunal también ha señalado que para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo o la educación, la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltas por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (Cfr. Sentencias 01602-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC).
13. En las sentencias 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-PHC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, incumbiendo a la administración penitenciaria —dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

penitenciarios.

14. En la demanda se alega que la administración penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Piura no da trámite a la solicitud del favorecido sobre beneficios penitenciarios, pues el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Liquidador de Piura habría remitido al director del Establecimiento Penitenciario de Piura el Oficio 3137-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, conteniendo dicha petición a fin de que proceda conforme a ley.
15. Al respecto, de autos se advierte que el interno don Dervi Wilson Pingo Juárez dirigió su solicitud (f. 21) de fecha 29 de setiembre de 2017 al Quinto Juzgado Penal Liquidador de Piura, “peticionó (sic) su liberación por beneficios penitenciarios”, específicamente “cualquier beneficio de semilibertad y liberación condicional”, e indicó que a tal pedido acompaña una serie de documentos, entre ellos las firmas de moradores de la población donde reside, que acreditarían su buena conducta y su domicilio en el caserío Villa Monte Redondo, La Unión, Bajo Piura. Asimismo, a fojas 41 y 42 de autos se aprecia la resolución de fecha 9 de octubre de 2017 y el Oficio 3137-2017-5° J.P.U., de fecha 18 de octubre de 2017, mediante los cuales el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Piura, respectivamente, dispuso y diligenció que se remitan los actuados sobre liberación por beneficios penitenciarios del interno recurrente al Establecimiento Penitenciario de Piura, para que proceda conforme a sus atribuciones.
16. El artículo 51 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, vigente a partir del 31 de diciembre de 2016, normatividad recogida en el artículo 56 del TUO del Código de Ejecución Penal, estatuye que el expediente de semilibertad o liberación condicional debe contar con los siguientes documentos:
 1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
 2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina (...) las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto (...).
 3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificándose que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

4. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que el interno ha realizado labores (...), o ha obtenido nota aprobatoria (...).
 5. Constancia de régimen de vida otorgado por el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa (...), así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas al interno.
 6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno (...) [y] cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
 7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
17. En el presente caso, este Tribunal aprecia que, si bien el interno recurrente se habría equivocado en remitir su solicitud al órgano judicial y no a la administración penitenciaria del establecimiento donde se encuentra recluido, dicho error en la tramitación fue enmendado por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de Piura, al reenviar la solicitud, conjuntamente con sus anexos, al director del Establecimiento Penitenciario de Piura para que proceda conforme a sus atribuciones, por lo que, en principio, correspondería que en el caso el INPE proceda a conformar el expediente administrativo sobre el beneficio penitenciario y lo remita al órgano judicial pertinente.
18. Sin embargo, de autos este Tribunal advierte que la documentación que acompañó el interno a su solicitud (f. 25 a 39) estaba incompleta, pues no obra el certificado notarial, municipal o judicial que acredite su domicilio o lugar de alojamiento; instrumental que, a diferencia de las demás descritas en el artículo 51 del Código de Ejecución Penal, es necesaria que sea presentada por el interno, pues se trata de un documento de elección personal (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 01595-2021-2016-PHC/TC y 02997-2021-PHC/TC). A mayor abundamiento, cabe anotar que las supuestas firmas de los moradores de la Villa Monte Redondo son un pliego firmado por personas que dan fe de que el demandante es su amigo y es una persona respetuosa, y de quien piden que se le otorgue su libertad por sufrir una condena injusta (fs. 32 a 39). Por tanto, la no conformación del expediente administrativo del favorecido, en relación con su deficiente solicitud, no resulta vulneratoria de su derecho a la libertad personal.
19. En consecuencia, este Tribunal declara que no se ha acreditado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2019-PHC/TC
PIURA
DERVI WILSON PINGO JUÁREZ,
representado por FELÍTA JUÁREZ
FLORES

afectación del derecho a la libertad personal de don Dervi Wilson Pingo Juárez, con la no conformación del expediente administrativo sobre el beneficio penitenciario respecto de su solicitud de fecha 29 de setiembre de 2017 (f. 21), en la ejecución de la sentencia que cumple por el delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3 a 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE